



CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

**FORO TRIBUTARIO:
"POR UN SISTEMA TRIBUTARIO
PROMOTOR DEL DESARROLLO"**

**PROBLEMÁTICA, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES**

Lima, 23 de setiembre de 2009

INDICE

- CONCLUSIONES DEL FORO – RESUMEN EJECUTIVOPÁG. 3
- MESAS DE TRABAJO – PARTICIPANTES.....PÁG. 5
- MESA I – CÓDIGO TRIBUTARIOPÁG. 10
- MESA II – IMPUESTO A LA RENTA.....PÁG. 25
- MESA III – IGV E ISCPÁG. 40
- MESA IV – ITAN, ITF, CANJE DE OBRAS POR IMPUESTOSPÁG. 53



CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DEL FORO

RESUMEN EJECUTIVO

Con el objetivo de corregir los excesos y distorsiones del actual sistema tributario y convertirlo en un elemento promotor de las inversiones y del desarrollo nacional, la **Comisión Tributaria de la Cámara de Comercio de Lima** desarrolló con gran éxito el Primer Foro Tributario el pasado 23 de setiembre. Participaron más de 40 destacados expertos en temas tributarios, contribuyentes y representantes de los gremios empresariales, colegios profesionales, universidades y del Congreso de la República.

Fueron invitados los representantes del MEF, la SUNAT y el Tribunal Fiscal, instituciones que, lamentablemente, se excusaron de participar, perdiéndose una gran oportunidad para lograr un diálogo constructivo y democrático.

La CCL entrega al Poder Ejecutivo y al Congreso de la República este documento con todas las conclusiones y recomendaciones del evento.

A continuación presentamos un resumen de las principales conclusiones y propuestas, a ser aplicadas en el corto plazo:

- **Revisar el sistema tributario** para que sus normas cumplan con los principios constitucionales de legalidad, igualdad, no confiscatoriedad y respeten los derechos de los contribuyentes.
- **Corregir las distorsiones y las 1,500 formalidades** que afectan a los contribuyentes, quienes, además, deben recaudar y cobrar deudas tributarias de terceros.
- **Reducir a 2% la tasa de los pagos adelantados de IGV** (retenciones, percepciones y detracciones) e **instituir la compensación automática** de los pagos y tributos abonados en exceso o indebidamente, para evitar sobrecostos financieros a las empresas.
- **Fijar por ley**, y no por decisión administrativa de SUNAT, la obligación de retener/percibir impuestos de terceros, tal como lo manda el Tribunal Constitucional.
- **Sancionar con multa** el incumplimiento de una formalidad tributaria, sin que el contribuyente pierda el derecho a deducir gasto, costo o crédito fiscal.

- **Calcular las multas** en base a un porcentaje de la UIT y no en base a los ingresos anuales del contribuyente, pues genera sanciones desproporcionadas y confiscatorias.
- **Dotar de recursos** al Tribunal Fiscal, para el funcionamiento de las dos salas que se han creado, para que resuelva los reclamos y las apelaciones tributarias oportunamente.
- **Posponer la entrada en vigencia** del impuesto sobre las ganancias de capital hasta el 31 de diciembre de 2010 y flexibilizar las reglas para deducir gastos en las empresas.
- **Reestructurar las normas sobre exportación de servicios**, incluyendo a otros supuestos considerados por la OMC, toda vez que no se puede exportar impuestos.
- **Reestructurar el ISC**, atendiendo a la elasticidad de la demanda y a la existencia de bienes suntuarios para corregir el propósito recaudatorio del citado impuesto.
- **Establecer la fecha de caducidad** de los impuestos y las tasas temporales (ITAN, ITF e IGV), a fin de garantizar predictibilidad y seguridad jurídica.
- **Aplicar el ITAN a las empresas con activos netos mayores a los cinco millones de nuevos soles**, y no a las que superan el millón de soles.
- **Permitir la aplicación del crédito tributario del ITAN** contra los pagos del IR no solamente en el ejercicio corriente, sino también en los posteriores.
- **Simplificar los trámites** para viabilizar el canje de obras por impuestos en el ámbito regional y municipal. **Reconocer un margen razonable de utilidad y considerar el monto invertido como crédito** de la empresa no solo contra el IR.
- **Legislar en materia tributaria mediante Ley del Congreso de la República**, con el apoyo técnico de una Comisión Multisectorial Permanente, integrada por representantes de los sectores público y privado.

La Cámara de Comercio de Lima considera que implementando estas propuestas se mejorará el sistema tributario en el país y se incrementará la formalización empresarial.



MESAS DE TRABAJO, TEMAS ANALIZADOS Y PARTICIPANTES

CÁMARA DE COMERCIO – LIMA

Donde las pequeñas, medianas y grandes empresas crecen.



MESA N° I: CÓDIGO TRIBUTARIO / TEMAS ANALIZADOS

Coordinador: Dr. Guillermo Grellaud Guzmán

- Legalidad de las tasas por servicios públicos (Norma IV – Título Preliminar)
- Facultad de SUNAT para designar agentes de retención (Norma IV y Art. 10°)
- Compensación automática de tributos (Art. 40°)
- Restablecer la excepción de fiscalización (Art. 81°)
- Embargo en administración de bienes a cargo de SUNAT (Arts. 114° y 118°)
- Multas por infracciones tributarias en base a los ingresos anuales de los contribuyentes (Art. 108, b)
- Reclamaciones ante SUNAT y apelaciones ante el Tribunal Fiscal (Art. 124° y sgtes.)
- Grandes compradores encargados de cobrar embargos tributarios.

PARTICIPANTES: INSTITUCIONES / PROFESIONALES

- Representante Congreso de la República
- Representante Corte Suprema de la República
- Representante de la IFA – PERU
- Representante Universidad Particular San Martín de Porres
- Luis Hernández Berenguel
- César Talledo Mazú
- Sandro Fuentes Acurio
- Pedro Flores Polo
- Enrique Vejarano Velásquez
- Víctor Zavala Lozano
- Oneida Ortiz Yturria



MESA N° II: IMPUESTO A LA RENTA / TEMAS ANALIZADOS

Coordinadora: CPC Marysol León Huayanca

- Ganancias de capital: reglamentación pendiente
- Rentas empresariales: Principio de lo devengado, limitaciones para deducir gastos (remuneraciones de socios/accionistas, gratificaciones y honorarios, gastos de vehículos, gastos de capacitación)
- Diferencias de cambio
- Rentas de no domiciliados
- Reinversión de utilidades

PARTICIPANTES: INSTITUCIONES / PROFESIONALES

- Representante Congreso de la República
- Representante de la IFA – PERU
- Representante Sociedad Nacional de Industrias
- Representante Universidad de Lima
- Víctor Vargas Calderón
- Ramón Gálvez Márquez
- César Luna – Victoria León
- Juan José Assereto
- Jaime Loret de Mola
- Jorge Silva Zumarán



MESA N° III: IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS / TEMAS ANALIZADOS

Coordinador: Dr. Leonardo López Espinoza

- Sistemas de Pagos Adelantados del IGV (retenciones, percepciones y detracciones)
- Formalidades y pérdida del derecho a crédito fiscal
- Problemática en la exportación de servicios
- Servicios prestados por no domiciliados, utilizados en el país
- Devolución del IGV (retenciones, percepciones y exportaciones)
- Evaluación de tasas y sistemas de pago del ISC.
- Retenciones del IGV en operaciones con tarjetas de crédito / débito
- Temas diversos: Venta de muebles, concepto de intangibles, retiro de bienes, crédito fiscal, devolución de IGV a turistas.

PARTICIPANTES: INSTITUCIONES / PROFESIONALES

- Representante Congreso de la República
- Representante de la IFA – PERU
- Representante de la Universidad Católica
- Representante de ADEX
- Jaime Escribens Olaechea
- Geoffrey Cannock Torero
- María Sáenz Rabanal
- Alex Córdova Arce
- César Rodríguez Dueñas
- Juan Forsyth Alarco
- Roberto Yupanqui Quiroz-Ramírez



MESA N° IV: IMPUESTOS TEMPORALES / TEMAS ANALIZADOS

Coordinador: Dr. César Peñaranda Castañeda

- Caducidad del ITAN y el ITF
- El ITAN como crédito del impuesto a la renta
- El ITF como gasto o crédito del impuesto a la renta
- Importancia de la bancarización de operaciones
- Incumplimiento de la bancarización de operaciones reales y fehacientes (pérdida del derecho a deducir gasto, costo, crédito fiscal)
- Canje de obras por impuestos

PARTICIPANTES: INSTITUCIONES / PROFESIONALES

- Representante del Congreso de la República
- Representante de la IFA – PERU
- Representante de Perucámaras
- Representante de la Universidad San Marcos
- Javier Laguna Caballero
- Rolando Castellares Aguilar
- Alberto Araoz Villena
- Jorge Manini Chung
- Christian Garay Torres
- Pedro Quiñones Casanova



MESA I

CÓDIGO TRIBUTARIO

Problemática, comentarios,
propuestas y recomendaciones
de la Mesa



AGENTES DE RETENCIÓN DESIGNADOS POR SUNAT

El Art. 10° del Código Tributario establece que, en defecto de la ley, mediante decreto supremo pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual, estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario.

Asimismo, establece que la Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención o percepción a los sujetos que considere se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

Desde junio de 2002 (Res. N° 037-2002-SUNAT), al amparo del Art. 10° del Código Tributario la SUNAT viene designando a los agentes de retención del IGV (actualmente los agentes de retención son más de 1500 contribuyentes).

Con la STC 6626-2006, el Tribunal Constitucional ha establecido que SUNAT no tiene facultad constitucional para modificar los elementos básicos de la obligación tributaria (designar a los sujetos y montos a retener), que están reservados a la ley. Así, esta facultad conferida a SUNAT violenta el principio de legalidad previsto en el Art. 74° de la Constitución.

Como consecuencia de la STC 6626-2006, el Congreso de la República aprobó una nueva Ley de Percepciones (Ley 29173), y suprimió las facultades que tenía SUNAT para designar agentes de percepción. Si embargo, no ha ocurrido lo mismo respecto de las facultades relativas a la designación de agentes de retención.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

El sistema de retenciones del IGV ha logrado reducir la evasión del impuesto; pero debe ser perfeccionado a fin de darle solidez legal y reducir los costos financieros e ineficiencias que viene generando en la competitividad empresarial.

La propuesta no genera costo fiscal alguno porque el sistema funcionará eficientemente con los mismos montos, sin generar mayores costos administrativos y financieros para los agentes y sujetos retenidos.

Actualmente, son 1,540 agentes de retención que se modifican 2 veces al año y retienen alrededor de 130 millones de soles al mes. De reducirse el número de agentes no se afectará por la alta concentración de las compras.

Por otro lado, los excesos acumulados devueltos actualmente con retraso mayor a los 3 meses (aprox. 300 MM) deberían ser compensados contra otras deudas tributarias.

Para evitar cuestionamientos a la legalidad de las resoluciones que emite la Administración Tributaria designando los agentes de retención, resulta conveniente que se expida una ley modificatoria que elimine esta facultad o que al menos, la regule bajo criterios constitucionales, fijando situaciones especiales, rangos mínimos y máximos de los tributos a retener, etc., de manera que resulte legítima la designación por decreto supremo

Considerando el principio constitucional de reserva de Ley, el principio de racionalidad y economía en los sistemas tributarios, se debe establecer en una Ley, los aspectos esenciales del Régimen de Retenciones del IGV, tales como:

- La designación de agentes de retención.
- La tasa de retención, que debe ser razonable y no genere excesos en las retenciones mensuales. Menor al 6% (38% del IGV) y debe considerar el menor valor agregado de todos los sectores.
- El derecho de la compensación de las retenciones de IGV no aplicadas contra otras obligaciones tributarias.
- Delegar mediante Decreto Supremo otros aspectos del Régimen tales como lo procedimientos de pago, compensación y otros, además de las modificaciones futuras de los agentes de retención.

TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS

El artículo 74° de la Constitución establece que las tasas se regulan por decreto supremo. También pueden ser creadas por los gobiernos municipales.

La Norma II Título Preliminar del Código Tributario establece que el término genérico "tributo" comprende: impuestos, contribuciones y tasas. La tasa

es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Las tasas comprenden a los arbitrios, derechos y licencias.

El Código dispone además que el rendimiento de las tasas no pueden tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Por su parte, la Norma IV Título Preliminar del Código dispone que por decreto supremo refrendado por el Ministerio del Sector y el Ministerio de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

Conforme al Código Tributario, concordante con la Ley del Procedimiento Administrativo General y a la Ley del Silencio Administrativo, las tasas deben corresponder al costo real del servicio. Sin embargo, varias entidades cobran tasas en función del valor de los bienes, montos de ventas (SUNARP, OSCE, MINSA, APN), generando sobrecostos ilegales a los administrados.

El último párrafo del Art. 74° de la Constitución dispone que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación a los principios tributarios que dicho artículo establece, entre ellos, el principio de legalidad.

¿Qué hacer para evitar que entidades públicas sigan creando "impuestos disfrazados de tasas"? ¿Estas tasas carecen de efecto según el artículo 74° de la Constitución?

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

La Mesa coincide con la preocupación expresada por la Cámara, en el sentido que diversas entidades públicas continúan cobrando tasas por servicios públicos, que si bien formalmente son aprobadas por decreto supremo (TUPA) o mediante ordenanzas en el caso de municipalidades, la cuantía de las mismas no corresponde al costo real del servicio prestado como lo establece la Ley.

Para superar este problema, se propone regular en el Código Tributario (Norma IV) que los decretos supremos, ordenanzas y demás normas que aprueben tasas que no correspondan al costo real del servicio y no estén sustentadas en una estructura de costos, carecen de efecto legal desde el día de su publicación.

Solicitar a la Presidencia del Consejo de Ministros la aprobación – en el más breve plazo – de un procedimiento estandarizado para fijar la estructura de costos de los servicios públicos, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) y la Ley del Silencio Administrativo (Ley 29060).

COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS

Conforme al Art. 40° del Código Tributario la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que corresponden a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituye ingreso de una misma entidad. La compensación puede ser automática, de oficio y a pedido de parte. La compensación automática procederá en los casos establecidos expresamente por ley.

Con frecuencia las empresas enfrentan la realidad de haber realizado pagos en exceso, en especial desde el año 2002 – por efecto de retenciones y percepciones del IGV. Estos pagos adelantados no se devuelven oportunamente ni se permite la compensación inmediata, generando sobrecostos financieros a las empresas, pues se les quita capital de trabajo y se les resta competitividad.

En el caso de las retenciones y percepciones, el contribuyente deberá esperar que transcurran 3 meses para recién presentar su solicitud de devolución, plazo que sumado a su trámite regular, en la práctica - y con suerte – la devolución se logra a los 6 meses.

Igual problema se presenta con el ITAN, que sólo es crédito contra los pagos a cuenta y regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio en el que se efectuó el pago. Además, el ITAN se ha convertido en un crédito de octavo orden.

Podría evitarse esta situación si se autorizara la compensación voluntaria, sujeta a fiscalización posterior.

La medida no genera costo fiscal alguno y elimina las ineficiencias financieras para los contribuyentes que por derecho deben hacer uso de manera oportuna de estos créditos. SUNAT tiene la facultad de fiscalizar cuando lo requiera.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Es necesario regular que la compensación automática a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1) del Art. 40° del Código Tributario, es válida para todos los tributos administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituye ingreso de una misma entidad – incluyendo los sistemas de retenciones y percepciones – sin perjuicio de su posterior fiscalización.

Conforme al Código, la compensación es una modalidad de extinción de obligaciones tributarias, bajo 3 formas: compensación automática, de oficio y a solicitud de parte. La compensación automática está sistematizada y sólo rige para los casos establecidos por ley; pero la compensación de parte es limitada tanto para las retenciones y percepciones del IGV y el monto no aplicado del ITAN, por tanto bajo el principio de equidad y eficiencia debe ser mejorado.

En tal sentido, se propone mejorar el artículo 40° del Código Tributario, considerando que:

- Los saldos de retenciones y percepciones del IGV, luego de ser aplicados contra el IGV del mes, podrán ser compensados de manera automática contra otras obligaciones tributarias administradas por SUNAT.
- Los saldos de los pagos de ITAN, luego de ser aplicados contra los pagos a cuenta y regularización de renta, podrán ser compensados de manera automática por el contribuyente contra otras obligaciones tributarias hasta agotar su importe.
- La compensación efectuada por el contribuyente, deberá ser informada a SUNAT; pero el derecho no requiere confirmación o autorización de la Administración.

EXCEPCIÓN DE FISCALIZACIÓN AL QUE CUMPLE

El derogado Art. 81° del Código Tributario establecía que no se vuelve a fiscalizar nuevamente al mismo contribuyente, que en el último ejercicio fiscalizado demostró el cumplimiento regular de sus obligaciones tributarias formales y sustanciales (derogado por Ley 27788).

Este sistema operaba si al fiscalizarse el último año o los 12 meses en el caso de tributos de periodicidad mensual, al contribuyente no se le encuentran omisiones importantes, sea como contribuyente directo o como responsable. El nivel de importancia podría señalarse en un porcentaje de la obligación fiscalizada.

La suspensión de la fiscalización no impide que la Administración pueda requerir información propia o de terceros, respecto de ejercicios no prescritos, incluyendo verificaciones vinculadas con las solicitudes de devolución de impuestos.

Este sistema se orienta a procurar la incorporación de contribuyentes y a mejorar el cumplimiento de los contribuyentes ya incorporados, habida cuenta que es imposible exigir el cumplimiento cabal en base a fiscalizaciones.

En nuestra opinión este es un excelente sistema incentivador que ayudaría a lograr la tan ansiada meta de ampliar la base de contribuyentes así como para optimizar el cumplimiento.

Obviamente, no se pretende que la SUNAT abandone su labor de fiscalización, pero es obvio por naturales limitaciones, ésta no puede ser el sustento de mejora en la recaudación, debiendo promoverse el cumplimiento voluntario.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

En esencia la propuesta no es nueva ya ha funcionado en el pasado y consiste en regular que las fiscalizaciones de la Sunat se inician con el último periodo terminado de manera que de no encontrarse observaciones importantes, la administración diera por conforme los ejercicios y periodos anteriores.

La propuesta ayuda tanto a la Administración Tributaria, permitiendo una más eficiente utilización de sus recursos, como al fin buscado de promover la ampliación de la base de contribuyentes.

Se propone restablecer la vigencia del Art. 81° del Código Tributario, derogado por Ley 27788, por cuanto se orienta a lograr que la administración acentúe la fiscalización en los sectores que no pagan tributos.

En todo caso, para restablecer el beneficio de no fiscalización al mismo contribuyente, se podría considerar el cumplimiento de obligaciones de los dos últimos ejercicios.

EMBARGO EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES

El Art. 114° del Código Tributario establece que la cobranza coactiva de la deuda tributaria es facultad de la Administración Tributaria y se ejerce a través del ejecutor coactivo designado por SUNAT. Establece asimismo que la SUNAT aprobará – mediante resolución de superintendencia, la norma que reglamente el procedimiento de cobranza coactiva respecto de los tributos que administra o recaude. Establece también que el ejecutor coactivo podrá disponer los embargos que considere pertinentes en forma de intervención, recaudación, en información o en administración de bienes y otras modalidades.

El literal a) del Art. 118° del Código Tributario establece que, vencido el plazo de 7 días hábiles de notificada la resolución de cobranza coactiva, el ejecutor coactivo podrá disponer que se traben las medidas cautelares que sean necesarias y que, además, podrá “adoptar otras medidas no contempladas en el presente artículo” siempre que asegure “de la manera más adecuada”, el pago de la deuda tributaria materia de cobranza.

El numeral 1 del Art. 118°, en forma genérica y sin mayor detalle se refiere al embargo en forma de administración de bienes y el numeral 4 autoriza a la retención, entre otros, de cuentas por cobrar del contribuyente.

El Tribunal Constitucional – en reiterada jurisprudencia – reconociendo la importancia de su labor ha señalado que el ejecutor coactivo debe obrar con prudencia y sentido realista. Sin embargo, el ejecutor coactivo no debe ir más allá de ciertos límites que impone la Constitución, como el respeto al derecho a la propiedad, al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.

En tal sentido, de un lado, la retención de cuentas por cobrar impiden en muchos casos que los contribuyentes puedan satisfacer el pago de sus trabajadores y de sus obligaciones sociales y de otro, también parece ser un exceso que el ejecutor intervenga a la empresa, sustituyendo a los órganos directivos y gerenciales, lo que solo debería ocurrir en un proceso concursal o, en extremo, por resolución judicial firme.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Reformular el Art. 114° y siguientes del Código Tributario, precisando los alcances de la modalidad de embargo en administración de bienes, para que la labor del ejecutor coactivo sea efectiva, oportuna y transparente, dentro del marco de la Ley.

De otro lado, la Mesa ha considerado conveniente variar el planteamiento de la Cámara y revisar las causales vigentes que habilitan al ejecutor coactivo para la ejecución de medidas cautelares previas, destacando que éstas se vinculan a obligaciones tributarias que todavía no son exigibles y finalmente recomiendan que los lineamientos de los procesos de cobranza coactiva se establezcan por decreto supremo y no por la propia Administración Tributaria.

RECLAMACIONES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL

Con el D. Leg. 981 el plazo que tiene el Tribunal Fiscal para resolver apelaciones se duplicó a 12 meses, inclusive podrá ser hasta 18 meses si versa sobre precios de transferencia.

Sin embargo, no obstante que se han creado 2 nuevas salas, el TF demora – 3, 4 y 5 años – en resolver las apelaciones de las resoluciones de SUNAT y de las municipalidades. Al 31.08.09 existen 30,133 expedientes aún no atendidos

Además de la inseguridad jurídica en los administrados, tenemos que la deuda tributaria materia de reclamo, se incrementa por la acumulación de los intereses moratorios.

Conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, las apelaciones de las resoluciones que expidan las 1,834 municipalidades distritales deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal lo que genera una gran carga procesal. Además, los contribuyentes que domicilian fuera de Lima deben viajar a la capital, contratar abogados, señalar domicilio procesal en Lima, generando gastos de tiempo y dinero, pero además inseguridad jurídica.

De otro lado, se percibe que las reclamaciones que resuelve la SUNAT como primera instancia, en la mayoría de los caso, son resueltas a favor

de la propia SUNAT, lo que motiva también la sobre carga de las apelaciones que debe resolver el TF.

La propuesta consiste en reestructurar la composición y funcionamiento del Tribunal Fiscal y de la SUNAT, de forma tal que el organismo resolutor en primera y segunda instancia administrativa sea el Tribunal Fiscal.

Respecto de la tributación municipal, podría evaluarse que la primera instancia de resolución sean los Concejos Provinciales, como ocurría anteriormente.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

La propuesta de la Cámara para modificar sustancialmente los procedimientos de reclamación y apelación tributaria, que actualmente se tramitan ante la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal no fue aceptada por los miembros de la Mesa, por cuanto requiere un mayor análisis tanto de su viabilidad y costo beneficio. En todo caso, se trata de una propuesta de largo plazo que posteriormente podría evaluarse.

En efecto, los miembros de la Mesa reconocieron que los procesos tanto en Sunat como en el Tribunal Fiscal, no se resuelven dentro de los plazos que establece el Código Tributario. Asimismo, se advirtió que sólo en los procesos no atendidos oportunamente por Sunat, el contribuyente queda liberado de los intereses moratorios, situación que no ocurre cuando el Tribunal Fiscal no resuelve oportunamente las apelaciones, generándose intereses moratorios que incrementan la deuda tributaria por causas no imputables al contribuyente.

De otro lado, se consideró que el Tribunal Fiscal requiere de mayor infraestructura y recursos humanos para atender los expedientes no resueltos en los últimos años. Al mes de agosto de 2009, existe un pasivo de 30,133 expedientes no atendidos y que corresponden al año 2004 en adelante.

En concreto la Mesa propone lo siguiente:

- Se debe modificar el Código Tributario para liberar al contribuyente de intereses moratorios, cuando el Tribunal Fiscal no resuelve los expedientes dentro del plazo de Ley.
- Se requiere crear cuando menos 06 Salas adicionales en el Tribunal Fiscal, para atender las apelaciones de las resoluciones que emiten la Administración Tributaria y las municipalidades del país.
- Se recomendó la creación de 04 Salas descentralizadas para atender los reclamos, principalmente municipales.



- Exhortar al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que dote de los recursos al Tribunal Fiscal para que - en el más breve plazo- entren en funcionamiento las dos Salas que fueron creadas hace algunos meses.
- De otro lado, el Código Tributario debería regular que la jurisprudencia reiterada, aún cuando no tenga la calificación de precedente de observancia obligatoria, debe ser tomada en cuenta por los auditores de la Administración Tributaria, sin perjuicio de mantener el precedente vinculante que actualmente se encuentra regulado por el Art. 154° del Código Tributario.

MULTAS TRIBUTARIAS EXCESIVAS

Con la modificación del Código Tributario dispuesta por el Poder Ejecutivo, desde abril del 2007 diversas infracciones tributarias formales (vinculadas al uso de libros contables, registro de operaciones, exhibición de documentos, obstrucción a las actuaciones inspectivas, etc.) se sancionan en base a los ingresos anuales del contribuyente, con el límite de 12 y 25 UIT (S/. 42,600 y S/. 88,750 respectivamente).

Las multas fijadas en base a los ingresos anuales de los contribuyentes son excesivas y no guardan proporcionalidad con las infracciones cometidas. Por ejemplo, una empresa que omitió registrar una factura de S/.100 puede ser sancionada hasta con 25 UIT (S/. 88,750) y si paga voluntariamente la multa sería el 40% UIT (S/. 35,500).

La CCL ha emitido diversos pronunciamientos señalando que las multas en base a los ingresos de las empresas, en algunos casos tienen carácter confiscatorio y constituyen una exacción que debe ser corregida.

En marzo del 2008 se presentó el Proyecto de Ley N° 2271-2007-CR, que explica las razones por las que el parámetro de los ingresos anuales de los contribuyentes para fijar sanciones por infracciones formales, carecen de razonabilidad y proporcionalidad, destacando que las multas no deben sustentarse en un interés recaudatorio ni estar basadas en la capacidad económica del infractor, sino que deben guardar relación con el impacto o perjuicio fiscal.

AUMENTO DE MULTAS SEGÚN TAMAÑO DE LA EMPRESA

En los ejemplos se comparan los tipos de empresa según sus límites de categoría y el incremento de las multas calculadas en función de los ingresos y el sistema anterior basado en porcentajes de la Unidad Impositiva Tributaria.

Caso 1 Microempresa (S/.532,500 ventas anuales)

INFRACCION FORMAL	INCREMENTO
No llevar libros contables	50%
Llevar libros contables sin observar forma y condiciones	125%
No legalizar Registro de Compras	350%
Impedir actuación inspectiva SUNAT	13%

Caso 2 Pequeña empresa (S/.6´035,000 ventas anuales)

INFRACCION FORMAL	INCREMENTO
No llevar libros contables	750%
Llevar libros contables sin observar forma y condiciones	1,175%
No legalizar Registro de Compras	2,450%
No exhibir libros contables u otros documentos	410%
Impedir actuación inspectiva SUNAT	538%

Caso 3 Mediana empresa (S/. 10´000,000 ventas anuales)

INFRACCION FORMAL	INCREMENTO
No llevar libros contables	2,798%
Llevar libros contables sin observar forma y condiciones	4,248%
No legalizar Registro de Compras	8,596%
No exhibir libros contables u otros documentos	1,639%
actuación inspectiva SUNAT	2,074%

Caso 4 Gran empresa (100´000,000 ventas anuales)

INFRACCION FORMAL	INCREMENTO
No llevar libros contables	4,066%
Llevar libros contables sin observar forma y condiciones	5,900%
No legalizar Registro de Compras	12,400%
No exhibir libros contables u otros documentos	2,400%
Impedir actuación inspectiva SUNAT	3,025%

Las multas deben fijarse en un porcentaje de la UIT en concordancia con la gravedad de la infracción. Téngase presente que, además de la multa el contribuyente que omite o incumple una formalidad (en nuestro sistema tributario existen aprox. 1,500 formalidades) pierde el derecho a considerar el gasto, costo y el crédito tributario.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Los participantes concuerdan con la Cámara en el sentido que el cobro de multas en base a los ingresos netos anuales de los contribuyentes resulta violatorio al principio de proporcionalidad.

La Mesa considera que la base de cálculo de la multa debe permitir que su cuantía se adecue necesariamente a la gravedad de la infracción, así lo exige el principio de proporcionalidad establecido por el Tribunal Constitucional, cuya aplicación es obligatoria en todo procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, la Mesa advirtió que los ingresos netos anuales no expresan la capacidad económica de los contribuyentes, por cuanto estos ingresos corresponden a un periodo tributario distinto de aquel en que se cometió la infracción.

El cobro de multas en base a los ingresos anuales también transgrede el principio de igualdad por cuanto se estaría tratando en forma desigual a iguales o en forma igual a desiguales.

El uso de la UIT como base de cálculo de la multa, posibilita fijar su cuantía en función de la gravedad de la infracción, sin trasgredir el principio de igualdad.

Asimismo, los miembros de la Mesa formularon reparos respecto del Art. 178° del Código Tributario que sanciona por igual a los casos de presentación de declaraciones en perjuicio del fisco, no distinguiendo entre aquellas presentadas con errores o en forma dolosa e intencional.

Asimismo, se advirtió que en algunos casos, por un mismo hecho, al contribuyente se le sanciona dos o tres veces; esto viola el principio de no concurrencia de sanciones reconocido por la jurisprudencia constitucional. Al respecto se recomendó que en estos casos, debería de aplicarse la sanción más grave.

En conclusión, se sugiere modificar la tabla de infracciones y sanciones del Código Tributario para que las infracciones se calculen en función de la UIT de acuerdo a la gravedad de la falta, como se aplicaba antes de abril del 2007.

GRANDES COMPRADORES – EMBARGOS

Desde el 24 de agosto de 2009 tres empresas calificadas como “Grandes Compradores” están encargadas de cobrar electrónicamente embargos tributarios a sus proveedores dispuestos por SUNAT (Res. 149-2009-SUNAT).

Con este nuevo sistema se está acentuando en las empresas la obligación de realizar labores de cobranza de los tributos siendo que las empresas deben dedicarse a producir y generar riqueza, a pagar sus impuestos y generar empleo. Las empresas no se han creado para cobrar impuestos. En todo caso, este encargo debería ser voluntario, no obligatorio y en extremo, sin sanciones.

No sólo se trata de cobrar los embargos que ordena SUNAT, sino que las empresas deberán cumplir a diario una serie de formalidades que en casos de omisión o descuido, generarán multas y responsabilidad solidaria en los casos que el embargo no se haga efectivo.

En efecto, si el “gran comprador” no comunica la compra realizada al proveedor, que a la vez es deudor de SUNAT, deberá pagar una multa de 0.3% de sus ingresos anuales, con el límite de 12 UIT (\$/.42,600), además de convertirse en responsable solidario.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

La Cámara expresó su disconformidad con la Res. 149-2009-SUNAT, con la cual la Administración Tributaria ha implementado el mecanismo electrónico para la cobranza de embargos a cargo de las empresas denominadas grandes compradores. Esta colaboración con la Administración debería ser voluntaria, pero no impuesta coercitivamente y bajo responsabilidad solidaria, además de drásticas sanciones.

Los miembros de la Mesa advirtieron que el sistema de cobranza de embargos, no es nuevo, está previsto en el Código, las empresas han venido efectuando embargos con cargo a las acreencias de sus proveedores, con la diferencia que ahora se realizan de forma electrónica. Sin embargo, se advirtió que el trabajo para cobrar embargos que antes realizaba la Sunat ahora se ha trasladado a las empresas calificadas como grandes compradores.

Los miembros de la Mesa concluyeron que si bien este mecanismo de cobranza está previsto en el Código, debería ser excepcional, teniendo en cuenta si el gran comprador está en capacidad de realizar la labor que le encarga la Administración. En todo caso, esta designación puede ser impugnada si afecta el normal desarrollo de las actividades de la empresa.

Finalmente se recomendó, revisar las multas que se le aplican al gran comprador que omite o descuida o incumple con informar o realizar los embargos que le encarga la Administración.



MESA II

IMPUESTO A LA RENTA

Problemática, comentarios,
propuestas y recomendaciones
de la Mesa



GANANCIAS DE CAPITAL – D. LEG. N° 972

Con el Decreto Legislativo N° 972 (10-03-2007), se modificaron las disposiciones del Impuesto a la Renta referidas a las rentas de capital, que parcialmente entraron en vigencia a partir de enero de 2009.

Ante la crisis financiera internacional que afecta también a nuestro país, con la Ley N° 29308 (31-12-08) se puso en vigencia a partir del 2009 sólo algunas de las disposiciones del D. Leg. 972, en especial, las referidas a la reducción de la tasa del impuesto a la renta de primera y segunda categoría, sustituyéndose la escala tradicional (15%, 21% y 30%) por una tasa única del 6.25% sobre la renta neta, con lo cual, la tasa efectiva que vienen pagando las personas naturales es del 5% de la renta bruta (excepto dividendos, que sigue afecto al 4.1%).

Para el caso de la venta de inmuebles gravados, se estableció que a partir de la tercera venta el enajenante califica como un generador de rentas de tercera categoría, siendo la tasa a pagar el 30%.

Igualmente, conforme a la Ley 29308, a partir del año 2010 estarán gravados con el IR los intereses generados por depósitos y ahorros bancarios, así como los intereses por reajustes de capital provenientes de valores mobiliarios, cédulas hipotecarias y títulos de crédito hipotecario negociables, cuya titularidad corresponda a las personas jurídicas.

Asimismo, la citada Ley estableció que las disposiciones del D. Leg. 972 relativas a las operaciones en bolsa (transferencia de acciones por ejemplo), estarán gravados con el IR a partir de enero del año 2010 tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas.

Adicionalmente, se ha modificado el artículo 54° de la Ley de IR, respecto de las tasas aplicables a personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país, distinguiendo las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios “fuera del país” con una tasa de 30%, de otras rentas provenientes del capital con una tasa de 5%.

Por otro lado, se ha modificado el inciso h) del artículo 56° de la Ley de IR, estableciendo una tasa de 5% para las rentas provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizadas por personas jurídicas no domiciliadas “dentro del país”.

De igual forma, a partir del año 2010 el arrendamiento de inmuebles de personas naturales no domiciliadas estará afecta al 30%, que se aplicará sobre el monto bruto de la renta mensual, sin la deducción del 20% que sólo rige hasta el 2009.

ESQUEMA DEL IMPUESTO A LA RENTA: 2008 – 2009

REFERENCIA	RENTAS AFECTAS, DEDUCCIONES, TASAS Y RETENCIONES	
	HASTA EL 2008	DESDE EL 2009
ALQUILERES	15% de la renta neta (renta bruta menos 20%), eso es, 12% de la renta mensual.	6.25% de la renta neta (renta bruta menos 20%), esto es, 5% de la renta mensual.
TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES (PERSONA NATURAL)	Inmuebles gravados: Segunda casa – habitación (comprada desde el 2004) Inmueble construido para venta. Inmueble comprado para reventa	Estará gravada la tercera venta de inmuebles en el año. La renta será considerada de 3era categoría (30%).
INTERESES DE AHORROS Y DEPÓSITOS BANCARIOS	Están exonerados los intereses por depósitos en bancos de personas naturales y jurídicas.	Continuarán exoneradas del IR los intereses por depósitos de personas naturales y jurídicas (desde el 2010 los intereses que perciban las personas jurídicas estarán gravados)
RENTAS NETAS	1era. categoría: RB – 20% = RN 2da. categoría: RB – 10% = RN Excepto dividendos: 4.1%	1era y 2da categoría: RB – 20% = RN Excepto dividendos 4.1%
CONSOLIDACIÓN DE RENTAS NETAS	RN 1era. + RN 2da. RN 4ta. RN 5ta. <u>Renta extranjera</u> RN Global	RN del capital = RN 1era.+ RN 2da. RN empresarial = Renta 3era. RN del trabajo = RN 4ta. + 5ta.
TASAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES	Hasta 27 UIT = 15% Por el exceso y hasta 54 UIT = 21% Más de 54 UIT = 30% Dividendos = 4.1%	RN capital (1era. y 2da.) = 6.25% Dividendos = 4.1 % RN del trabajo: (4ta. + 5ta.) Hasta 27 UIT = 15% Por el exceso y hasta 54 UIT = 21% Más de 54 UIT = 30%
RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA	1era. categoría 30% de RN (100 – 20) (propietario no domiciliado)	1era. categoría 30% de RN (100 – 20) (propietario no domiciliado)
	2da. Categoría 15% de RN (100 – 10) Dividendos = 4.1%	2da. Categoría 6.25% de la RN (100 – 20) (5% tasa efectiva) Dividendos = 4.1%
PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA	1era. categoría 15% de RN (100 – 20) (12% mensual)	1era. categoría 6.25% de RN (100 – 20) (5% mensual)
	Por enajenación de inmuebles 0.5% del precio de venta, con carácter de pago a cuenta.	Por enajenación de inmuebles 6.25% RN (100 – 20) (5% tasa efectiva) La retención tendrá carácter definitivo.

RB = RENTA BRUTA
RN = RENTA NETA

Fuente: Centro de Estudios Jurídicos y Legales - CCL



A) ENAJENACION DE INMUEBLES

Conforme al D. Leg. N° 972 y a la Ley N° 29308 desde el ejercicio 2009, la enajenación de inmuebles que efectúen las personas naturales está afecta al IR con la tasa del 6.25% sobre el importe de la renta neta, con carácter definitivo, en tanto califique como "no habitual" (hasta la segunda venta de inmuebles).

A partir de la tercera venta realizada como persona natural, el ingreso se considerará como de "tercera categoría". Es decir, pagará el impuesto a la renta como cualquier negocio (pago a cuenta del 2% y regularización anual con la tasa del 30%)

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Para evitar contingencias tributarias futuras se debe establecer un procedimiento simplificado de pago de Impuesto a la Renta definitivo que deben seguir las personas naturales que califican como habituales al enajenar inmuebles, pues deben tributar el 30% (renta de tercera categoría), sin embargo, resultaría contraproducente involucrarlos con todas las exigencias y formalidades aplicables a dicha categoría.

En efecto, consideramos que es importante determinar normativamente un procedimiento sencillo de pago del impuesto que evite todas las obligaciones formales de un perceptor de rentas de tercera categoría, tales como la obligación de llevar libros contables, autorizar comprobantes de pago y presentar Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.

Asimismo, consideramos esencial se precise que, respecto a la calificación de habitualidad, no se consideren las operaciones relacionadas con la permuta entre co - propietarios originarios, así como tampoco se deben considerar, para efectos tributarios, como unidades inmobiliarias independientes, el inmueble propiamente dicho, los depósitos y estacionamientos al momento de su enajenación.

Conforme a la modificación del primer párrafo del artículo 84° -A de la LIR (vigente a partir de 2009), se advierte que las rentas de segunda categoría tributan de forma definitiva bajo una tasa efectiva de 5% sobre la renta bruta (artículo 23° del Decreto), sin posibilidad de compensar pérdidas.

En la disposición acotada se establece que el enajenante deberá presentar ante notario público el comprobante o formulario de pago (No. 1662) que acredite el pago del IR, como requisito previo a la elevación de escritura pública.

Por su parte, la Trigésimo Séptima DTF de la LIR, precisa que “los notarios públicos están obligados a: (i) verificar la retención con carácter definitivo o (ii) el pago del IR, según corresponda, no pudiendo elevar a escritura pública aquellos contratos en los que no se verifique el pago previo del impuesto, caso contrario, la norma les imputa responsabilidad solidaria.

Ahora bien, se asume que el aspecto temporal de la hipótesis de incidencia, se entendería configurado en la Ley del IR, con la indicación que se debe realizar el pago del impuesto previamente a la elevación de la EE.PP. de la enajenación realizada.

Sin embargo, mediante la R.S No. 014-2009/SUNAT, se ha optado por aplicar forzosamente el principio de lo percibido, lo que podría ser aceptable, salvo en el supuesto de enajenaciones en las que el pago (total o parcial) del precio se realice con posterioridad a la celebración del contrato, caso del que no queda claro la aplicación del mencionado segundo párrafo del artículo 84° - A de la LIR.

De lo expuesto surgen dudas razonables que deben ser aclaradas oportunamente. Esto es, si el Notario Público:

- Podría elevar a EE.PP el contrato de transferencia de propiedad, sin exigir el pago del impuesto, o
- No aceptaría la elevación de la EE.PP hasta el pago del impuesto, caso en el que, seguramente el enajenante hará el pago del impuesto antes de percibir la retribución bajo presión de la otra parte.

Consideramos esencial que se uniformicen los alcances del artículo 84° - A de la Ley del Impuesto a la Renta con la R.S No. 014-2009/SUNAT, en relación al nacimiento de la obligación tributaria en la enajenación de inmuebles realizada por las personas naturales, según lo establecido en la referida Ley.

B) INTERESES POR DEPOSITOS BANCARIOS Y OPERACIONES EN BOLSA

La crisis mundial ha generado un índice elevado de desempleo, ello a su vez, ha reflejado un sistema financiero global que aun esta "gravemente dañado" y las ganancias empresariales aún se encuentran débiles, razones por las que la recuperación económico – financiera es y será lenta. La caída del dólar en nuestra economía también es una situación que preocupa y el BCR tendrá que tomar las medidas necesarias así como evaluar su impacto en las tasas de interés.

Bajo ese escenario, consideramos que la posibilidad de gravar los intereses generados por depósitos bancarios obtenidos por las personas jurídicas y las ganancias obtenidas por operaciones en Bolsa de las personas naturales y jurídicas no contribuirá a la recuperación de nuestra economía, sino un freno a la misma.

En atención a la afectación a las operaciones en Bolsa, consideramos que la misma es inviable y costosa debido al dinamismo que impera en este mercado, ya que su estructura integra la actuación de distintos participantes y elementos. Por tal motivo, consideramos que el mecanismo para el pago del IR no será simple, lo cual desincentivará la inversión en el Mercado de Valores.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

La Mesa considera que de gravarse los intereses por depósitos bancarios y las operaciones en bolsa a partir del 2010, deben de expedirse normas sencillas y prácticas que faciliten su aplicación y oportuno cumplimiento.

En tal sentido, consideramos pertinente que se prepublique el proyecto de Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en virtud a las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 972, a fin de conocer el mecanismo de pago del Impuesto a la Renta en las ganancias de capital, específicamente por operaciones en Bolsa, para poder opinar sobre ello, ya que si el mecanismo no es simple, se corre el riesgo de desincentivar la inversión en el Mercado de Valores.

De no prepublicarse el proyecto de Reglamento y dado que estamos a tres meses del cierre del ejercicio gravable 2009, sugerimos prorrogar las exoneraciones sobre estos conceptos, hasta el 31 de diciembre de 2010.

C) ENAJENACION DE ACCIONES: PERSONAS JURIDICAS

El D. Leg. 972 ha establecido un tratamiento discriminatorio en cuanto al impuesto a la renta que desde el 2010 gravará la enajenación de acciones. En efecto, las personas jurídicas domiciliadas que enajenen valores pagarán el IR con la tasa del 30% sobre la renta neta que obtienen en el país. En cambio, a las personas jurídicas no domiciliadas se les aplicará el IR con la tasa del 5%.

Ello significa que dentro de dos operaciones de igual naturaleza que genera exactamente el mismo beneficio, las empresas constituidas en el extranjero resultan gravadas con un tributo mucho más reducido que las domiciliadas en el Perú, lo que parece no tener explicación. El hecho que las empresas domiciliadas puedan deducir las pérdidas que eventualmente sufran, no elimina tal discriminación.

Se puede inferir que la tasa de 5% “ciertamente baja” aplicable a las personas jurídicas no domiciliadas sobre la enajenación de acciones, tendría como finalidad incentivar que dichas transacciones se lleven a cabo dentro del país (entendiéndose, en la Bolsa de Valores de Lima), dado que, de llevarse a cabo la misma en el exterior, el Estado Peruano no tendría como ejercer su potestad tributaria.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

La Mesa considera que debe prevalecer el principio de equidad para contribuyentes domiciliados y no domiciliados. Sugerimos la aplicación de una tasa de 5% a dichas ganancias tanto para los sujetos domiciliados como no domiciliados, independientemente que las operaciones se lleven a cabo dentro del país o fuera de éste.

De no modificarse la Ley del Impuesto a la Renta en el sentido propuesto, consideramos que sería conveniente se definan dichos términos (dentro y fuera del país) y se efectúe una pre-publicación del Proyecto del Reglamento, para así poder formular sugerencias y comentarios que eviten la generación de futuras contingencias tributarias.

D) ENAJENACION DE ACCIONES: PERSONAS NATURALES

En virtud a los diversos cambios incorporados por el D. Leg. 972 sobre enajenación de acciones, es necesario aclarar tales términos, como los indicados en el artículo 54º de la Ley del IR: “fuera del país”.

En efecto, las personas naturales no domiciliadas con ganancias de capital por vender acciones, tributarán con una tasa de 30%, si las realizan “fuera del país”, interpretándose que si las ganancias se hacen “dentro del país”, el impuesto será de 5%.

Sin embargo, surge la inquietud de lo que se entiende por “fuera”, cuyas interrogantes se esbozan en determinar si se refiere al lugar de celebración de los contratos, o si la norma se refiere a operaciones en Bolsa peruana (dentro del país) o una del extranjero (fuera) pero de acciones emitidas por empresas peruanas.

Bajo ese escenario, y sin una reglamentación que aclare dichos conceptos, hace imposible determinar las implicancias tributarias para las personas naturales no domiciliadas.

E) REFRENDO DE SUNAT

Aunado a lo anterior, se sabe que en la enajenación de acciones, la ganancia gravable está dada por la diferencia entre el valor de venta y el costo computable de los títulos que, según el procedimiento actual, debe ser validado por SUNAT en un plazo de 30 días (ello en virtud para la deducción del capital invertido, según lo estipulado en el artículo 57° del Reglamento de la Ley de IR en concordancia con el artículo 76° de la Ley).

Como quiera que a partir del próximo año la ganancia en Bolsa obtenida por personas no domiciliadas estará gravada, es evidente que el referido procedimiento resultará inaplicable, ya que, por su propia naturaleza las operaciones en ese mercado deben cerrarse con gran rapidez.

Por otro lado, tratándose de acciones adquiridas antes del año 2009, el MEF publicará una tabla referencial que, se supone, debe ser considerada para determinar la base gravable y el impuesto, cuando los títulos se negocian a través de la Bolsa. En esos casos es la propia entidad liquidadora (CAVALI) la que debe actuar como agente de retención. Sin embargo, ante dicho mecanismo surgen las interrogantes sobre qué ocurriría si para el vendedor el costo real de las acciones ha sido superior al previsto en dicha tabla, se podría estar gravando una renta inexistente, de ser ello así, podríamos estar frente a un tributo confiscatorio, y por ende, inconstitucional.

En el caso contrario, es decir, si los valores indicados en la tabla superan el costo en que incurrió el vendedor, se configuraría una renta inferior a la real y se exigirá un impuesto menor al que verdaderamente corresponde.



Ante dicho escenario, se producirá una violación del principio de igualdad.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Se sugiere la eliminación de este refrendo a cargo de la SUNAT para las operaciones en Bolsa, dado que dicho mecanismo resultaría inviable por la naturaleza de estas operaciones.

Asimismo, es pertinente destacar que dicho mecanismo es ilegal, puesto que se encuentra establecido en el Reglamento y no en la Ley del Impuesto a la Renta y no ha sido diseñado para el caso de enajenación de acciones cotizadas en Bolsa.

Cabe señalar que muchas operaciones de enajenación de acciones han sido realizadas por sujetos no domiciliados que no han cumplido con la obtención del certificado de recuperación del capital invertido; y que corren el riesgo de que no se reconozca el costo computable de dichas enajenaciones. Al respecto, consideramos se debe precisar un mecanismo de regularización para el reconocimiento de estas operaciones.

RENTAS EMPRESARIALES – DEDUCCIONES CON LÍMITE

A) PRINCIPIO DE LO DEVENGADO

Las distintas acepciones del principio de “lo devengado” surgen ante la falta de su definición en la Ley de IR, vacío legal que genera dualidades interpretativas que no han sido resueltas por el Tribunal Fiscal, sino que por el contrario, las mismas que han sido discordantes en los últimos años.

En efecto, el Tribunal Fiscal reconoce que el devengo es un concepto contable, no obstante, en ciertas ocasiones aplica la definición jurídica, es decir, el momento en que se adquiere el derecho o la obligación; hecho por el cual, la SUNAT en sus fiscalizaciones no proyecta un criterio uniforme, puesto que en algunos casos aplica las Normas Contables Internacionales - NICs y en otros la definición jurídica.

A razón de lo expuesto, al no existir un criterio establecido del devengado, origina inseguridad jurídica en el contribuyente respecto de cuáles serán los gastos aceptados para efectos de la determinación de su renta neta.

Por otro lado, se ha dejado de lado que la aplicación del principio del devengado responde a normas contables, en virtud que la elaboración de los Estados Financieros del contribuyente deben necesariamente regirse por las NICs y NIIFs, que son de ineludible cumplimiento en nuestro país por parte de sus operadores, motivo por el cual, su inobservancia acarreará la aplicación de sanciones para el contador responsable.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Ante la falta de una definición del concepto del devengado en la Ley del IR, somos de la opinión que se estipule de manera expresa que dicho término responde a las Normas Contables sobre reconocimiento de ingresos y gastos recogidas en el Marco Conceptual para la elaboración de los Estados Financieros, las NICs y NIIFs.

Aunado a lo anterior, consideramos esencial que la Administración Tributaria corrobore en un primer término qué ingresos o gastos se encuentran devengados, a efectos que, una vez convalidado dicho criterio en los EE.FF. se proceda a verificar colateralmente que los mismos responden al Principio de Causalidad que prescribe la Ley en su artículo 37°, de ser aplicable.

Cabe destacar, que dicho principio se encuentra reforzado con los criterios de fehaciencia, razonabilidad, normalidad y el de generalidad, además de la emisión del comprobante de pago, cuando exista obligación de emitirse.

Los criterios antes expuestos deben permitir a los contribuyentes demostrar de manera cabal la procedencia y finalidad del gasto, sin que sea necesario exigir en una serie de formalidades complejas, limitaciones y condicionamientos excesivos, además de engorrosos; que distorsionan el concepto de renta neta empresarial sobre el cual se paga el 30% del Impuesto a la Renta.

A razón de lo expuesto, sugerimos la modificación de la limitación a la remuneración de los accionistas y familiares de los mismos, los gastos de vehículos, gastos educativos y gastos por vacaciones, participaciones.

B) VALOR DE MERCADO DE REMUNERACIONES

Conforme a los incisos n) y ñ) del Art. 37° de la Ley del IR, las empresas pueden deducir como gasto por remuneraciones de los accionistas, socios, titulares y demás parientes, solo hasta el tope establecido en el Reglamento de la Ley (hasta el valor de mercado). En efecto, el Reglamento contiene una serie de referentes sucesivos y excluyentes que sirven para establecer el valor de mercado de las remuneraciones (5 situaciones). Consideramos que la aplicación de los criterios establecidos, se torna muchas veces engorrosa y de difícil aplicación, inclusive para los propios funcionarios de la SUNAT.

Asimismo, es de conocimiento que el exceso a las remuneraciones de mercado se considera dividendo afecto a la tasa del 4.1%, siendo no deducible, y a la par continuarán aplicándose las tasas progresivas de 15%, 21% y 30% a las remuneraciones de los trabajadores en general, lo cual, para un sector de la doctrina jurídica tributaria, ello denotaría un ambiente netamente recaudatorio.

Por otro lado, es menester destacar el gran impacto de crecimiento en los últimos años de las denominadas empresas familiares (MYPE), con lo cual se observa que dichos referentes para determinar el valor de mercado de las remuneraciones resulta ser excesivo y defectuoso.

Consideramos que actualmente existen diversos mecanismos que hacen posible determinar fehacientemente que dichos sujetos trabajan en la empresa y lo que realizan en ella; siendo ello así, al manifestar el principio de causalidad, aunado a los criterios de normalidad, razonabilidad y fehaciencia que el contribuyente puede demostrar, hace innecesario estos límites.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Los límites establecidos actualmente a la remuneración de los accionistas y sus familiares resultan ser engorrosos y complicados de aplicar; además de basarse solamente en la misma planilla de sueldos de la empresa.

Bajo ese escenario, proponemos que se mantenga un límite, en la medida que responda a un mecanismo/procedimiento simplificado y de fácil entendimiento, tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria.

C) GASTOS DE VEHICULOS

De la lectura del inciso w) del artículo 37° de la Ley del IR, aprobado por el Decreto Supremo No. 179-2004-EF (08.12.2004), en concordancia con el literal r) del artículo 21° del Reglamento, se desprende que respecto de la deducción por gastos incurridos en vehículos, se han establecido determinados parámetros y condiciones destinados a las actividades de dirección, administración, y representación de la empresa, las cuales se encuentran en función de los ingresos que genera la misma y según la categoría de los automotores A2, A3 Y A4.

Se advierte que la problemática de la deducción de los gastos de vehículos destinados a actividades de dirección, administración o representación, se encuentra en la aplicación de fórmulas engorrosas para mantener el control de los gastos de mantenimiento y funcionamiento de cada vehículo en particular y ante la ausencia de definiciones claras en el Reglamento de lo que acarrear dichas actividades.

Por su parte, se ha podido corroborar que dichas limitaciones no habrían respondido a los objetivos de recaudación ni de control previstos por el Fisco, dado que, los contribuyentes han optado por adquirir vehículos de categorías distintas a las A2, A3 Y A4 descritas en la Ley, sujetas a límite para su deducción. A razón de lo expuesto, podemos comprobar que basta la causalidad del gasto para su deducción en la determinación del IR y no imponer limitaciones que generen verdaderos despropósitos.

Asimismo, bajo un análisis exhaustivo del inciso r) del artículo 21° del Reglamento, se aprecia que además de la limitación al número de vehículos de las categorías señaladas destinados a actividades de dirección, administración y representación de la empresa, la misma norma restringe aún más el gasto de los vehículos al aplicarles un porcentaje que resulta del ratio siguiente:

$$\frac{\text{No. de vehículos permitidos para su deducción}}{\text{Total de vehículos de propiedad y/o posesión de la empresa}} \times 100 = \%$$

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Se deben aplicar límites a los gastos de vehículos destinados a actividades de dirección, administración o representación, No obstante, dichos límites deben responder a un mecanismo/procedimiento simplificado y de fácil entendimiento tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria y no hacer referencia a los ingresos

obtenidos por la empresa ni a la relación resultante del número de vehículos aceptados respecto del total, que además de originar contingencias tributarias por su interpretación, obliga a llevar un control detallado de los gastos por cada vehículo. Como se puede advertir, denota un procedimiento engorroso.

Asimismo, consideramos factible la aplicación de “la prueba en contrario”, es decir, que el contribuyente pruebe que sus gastos responden a la causalidad propia del giro de su negocio, y no se aplique el límite que estipula la norma por ser irrestricta a las circunstancias que se susciten en su empresa.

D) GASTOS POR CAPACITACIÓN DE TRABAJADORES

El último párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que para efectos de determinar que los gastos son necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deben ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios de razonabilidad y generalidad para deducir aquellos egresos a que se refieren los incisos I) y II) de dicho artículo.

A razón de lo expuesto, dentro de las deducciones que se encuentran autorizadas, la Ley señala de manera expresa *“los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios culturales y educativos”*. No obstante, bajo la condición que los mismos se brinden de manera general y determinándose que los montos dirigidos a dichos fines no constituyen rentas de quinta categoría.

Por su parte, es de conocimiento que las empresas como contribución al desarrollo nacional, les corresponde brindar a sus trabajadores servicios educativos según lo expuesto en el artículo 24° de la Ley General de Educación (Ley 28044), entre ellas se incluye, la formación profesional.

Bajo este contexto, hemos advertido que el Tribunal Fiscal ha señalado que dicho régimen solo es aplicable cuando se trata de “desembolsos que permitan efectuar de una manera adecuada la labor” de los trabajadores, como ocurre con los cursos de capacitación. Sin embargo, cuando éstos versen en “gastos por estudios de maestrías, postgrados y cursos de carrera”, los importes serán deducibles para la empresa pero los beneficiarios deberán tributar como si este aporte formara parte de su sueldo.

Consideramos que dicha distinción y restricción esbozada por la Administración, resulta ser cuestionable, puesto que la ratio de la norma se evoca a los servicios educativos y no establece limitación alguna al

concepto; las normas vigentes solo exigen que se cumpla con el principio de generalidad.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Debe eliminarse el requisito de generalidad para deducir gastos por capacitación de trabajadores, así como para deducir gastos por formación profesional de los mismos, en tanto de pruebe que son necesarios, racionales, que están facturados y registrados y cumplen con el principio de causalidad.

Debe reglamentarse el texto del inciso II) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que los estudios profesionales responden a las exigencias de un mercado globalizado y altamente competitivo; por tanto deben ser gastos deducibles para la empresa sin que los mismos constituyan renta de quinta categoría para el trabajador.

Siendo testigos de los acontecimientos negativos que trajo este nuevo escenario de crisis internacional y globalización de las economías; es fundamental la capacitación y la formación profesional de los trabajadores.

E) GASTOS POR AGUINALDOS, BONIFICACIONES, GRATIFICACIONES

Conforme al inciso I) del Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos pagados a los trabajadores son reconocidos como gasto, en tanto se abonen dentro del plazo de presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, situación que no permite deducir aquellos pagos que se hagan con posterioridad, a pesar de haberse ya devengado la obligación, cuando ésta emana de un convenio o mandato legal.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Los gastos por aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones, extraordinarias, vacaciones, participaciones, honorarios, intereses que constituyan para su perceptor rentas de 2da, 4ta o 5ta Categoría que están condicionados al pago dentro del plazo establecido para la presentación de la DJ Anual del Impuesto a la Renta deberían ser deducibles sin tal requisito cuando se deriven de exigencias legales y contractuales (en la medida que se los contratos y convenios se encuentren inscritos en el Ministerio de Trabajo).

Por su parte, aquellas que no se derivan de obligaciones legales ni contractuales formalizadas; proponen cambiar la Ley del Impuesto a la

Renta, de tal forma que si bien mantenga su sentido antielusivo, permita una facilidad en la deducción del gasto sugiriendo que el plazo sea el del vencimiento de la siguiente declaración anual; y que en caso de incumplimiento, deberá pagarse el impuesto con las sanciones e intereses como si siempre hubiera sido no deducible el gasto.

F) DIFERENCIA DE CAMBIO

El tratamiento a las diferencias de cambio establecido en la Ley IR (Artículo 61º) no es compatible con el tratamiento establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad – NICs, respecto de los pasivos en moneda extranjera relacionados con existencias y activos fijos, produciéndose desfases e inconsistencias.

En efecto, por un lado, según la normativa contable las diferencias de cambio producidas por las obligaciones contraídas en moneda extranjera son enviados al resultado como ganancias o pérdidas; mientras que, por otro lado, los mismos operadores deben prever y cumplir con las normas tributarias, las cuales prescriben que en el caso de existencias y activos fijos las diferencias de cambio deben ser consideradas como parte del costo computable de dichos bienes.

Por ejemplo, en el caso de activos fijos, la diferencia de cambio (sea ganancia o pérdida) al aplicarla al costo computable según la normativa tributaria, modificará de manera sustancial su valor en los registros contables, ello a su vez de manera colateral incidirá en el cómputo de su depreciación en materia tributaria creando distorsiones.

Adicionalmente, las normas tributarias condicionan la deducción del gasto por depreciación de los activos fijos a su registro contable, originando una invasión y colisión con las NICs.

La convivencia de estos dos tratamientos denota la aplicación de normas ambiguas e incoherentes, las cuales incidirán en una serie de interpretaciones que genera una inseguridad legal en el contribuyente y en la práctica conlleva a la aplicación de mecanismos engorrosos y la generación de innumerables contingencias tributarias.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

El tratamiento tributario a la diferencia de cambio debe ser igual que el contable, es decir, que las diferencias de cambio sean aceptadas contra resultados (ingreso gravable o gasto deducible, dependiendo de la fluctuación del cambio).

MESA III

- IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
- IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Problemática, comentarios,
propuestas y recomendaciones
de la Mesa



PAGOS ADELANTADOS DEL IGV

Al amparo del Art. 10° del Código Tributario, desde junio del 2002 la SUNAT implementó el sistema de retenciones del IGV (Res. 037-2002-SUNAT), designando a 1,600 contribuyentes como agentes de retención del IGV. Se fijó como tasa de retención el 6% del monto de la operación, lo que equivale al 7.14%. En agosto del 2003 se creó el sistema de percepciones, que obliga a los importadores y a las empresas locales – además de pagar los tributos que gravan la operación – a entregar por adelantado (a SUNAT y al proveedor local) un porcentaje del importe de la operación (2%, 3.5%).

Con el D. Leg. 940 se creó el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (detracciones), donde el comprador/usuario debe retener un porcentaje sobre el monto de la operación (varía en 4% y 12%) y depositarlo en la cuenta del Banco de la Nación a nombre del proveedor. Los fondos de esta cuenta los utiliza el proveedor para cancelar los tributos a SUNAT.

Los sistemas de pagos adelantados del IGV generan pagos en exceso que no se devuelven ni compensan oportunamente. Las tasas son elevadas con claro fin recaudatorio, los sistemas son confusos, en especial las detracciones, donde las sanciones alcanzan el 600% pues además de las multas, el contribuyente pierde el derecho a deducir gasto, costo y el crédito fiscal del IGV.

En efecto, los contribuyentes son obligados a efectuar pagos en exceso, sin que tales créditos puedan ser compensados con otros adeudos tributarios. Los pagos en exceso, al no ser compensados automáticamente por el contribuyente, están sujetos a devolución mediante un trámite engorroso que no funciona cabalmente.

Para devolver los pagos en exceso, la Administración Tributaria no sólo dilata el trámite, sino que antes fiscaliza al contribuyente con el propósito de encontrar cualquier reparo fiscal para no devolver el exceso o para devolver lo menos posible. Con la Res. N° 175-2007-SUNAT (19.09.07) se ha flexibilizado en parte los procedimientos de compensación de oficio y a petición de parte.

En ese sentido, en tanto se mantengan las retenciones, percepciones y detracciones, las tasas no deberían exceder del 2% del valor venta.

Asimismo, se debería establecer que al mismo contribuyente no se imponga a la vez los sistemas de percepciones y retenciones.

De otro lado, el contribuyente debería tener derecho a compensar automáticamente los excesos de pago, con otros adeudos tributarios ante la SUNAT. Esta propuesta tiene particular importancia puesto que corrige la rigidez de las normas actuales, que no facilitan la devolución de los pagos en exceso, restando liquidez y competitividad a las empresas.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Los miembros de la Mesa reconocieron la importancia de los sistemas de pagos adelantados (retenciones, percepciones y detracciones) que ha permitido a la Administración identificar y fiscalizar a los contribuyentes que no venían declarando ni pagando el IGV.

Sin embargo, coincidieron con la Cámara en el sentido que se debería ajustar la tasa, habida cuenta que dichos regímenes afectan la liquidez de las empresas, así como en la necesidad de precisar la forma correcta de su aplicación, por cuanto cualquier incumplimiento genera drásticas sanciones.

Para el efecto, se recomendó que la tasa, así como la determinación de las operaciones o actividades sujetas a los regímenes de pagos adelantados, deben estar respaldadas en estudios que analicen la cadena productiva, las operaciones con mayor valor agregado y los sectores más sensibles, por ejemplo, estos sistemas no deberían de aplicarse a los principales y buenos contribuyentes.

A fin de cumplir con el principio de legalidad constitucional, se recomendó generar una ley marco que señale de manera clara los alcances de los regímenes de pagos anticipados, especificando rangos y condiciones, para que el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo reglamentario, establezcan los sujetos, operaciones y tasas aplicables (de esa forma se dotaría de mayor dinamismo al sistema, respetando el principio de legalidad).

EXPORTACIÓN DE SERVICIOS

Con la apertura de los mercados internacionales se viene incrementando para las empresas peruanas la oportunidad de exportar bienes y servicios, generando más divisas e impuestos para el país.

Por la naturaleza del Impuesto General a las Ventas, este impuesto es trasladado al comprador de los bienes o al usuario de los servicios.

El artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas ha previsto que la exportación de bienes y servicios está inafecta al indicado impuesto. La razón de la inafectación es muy simple, no se puede ni debe exportar impuestos.

En la práctica, cuando el servicio no aparece incluido en el apéndice V de la Ley, a pesar de reunir los requisitos que la Ley establece para calificar como exportación, el IGV es asumido por el exportador domiciliado, generándole sobrecostos y menos competitividad.

La Ley del IGV sólo considera exportación a los servicios que expresamente figuran incorporados en el Apéndice V de la Ley y que adicionalmente cumplan con los requisitos fijados en el Reglamento, para calificar como exportación de servicios.

En efecto, el reglamento establece que para calificar como exportación de servicios, deberá acreditarse que: (1) el servicio prestado es oneroso, (2) el exportador es un domiciliado, (3) el usuario o beneficiario del servicio es un no domiciliado, y (4) el uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios tengan lugar en el exterior.

Bajo las reglas vigentes, varios servicios, a pesar que cumplen con los 4 requisitos para calificar como exportación, al no estar incluidos en el Apéndice V de la Ley, en la práctica resultan gravados con el IGV. Este impuesto debe ser asumido por el prestador del servicio, por cuanto el usuario extranjero no acepta el traslado de impuestos.

Para superar las limitaciones expuestas, sería conveniente reestructurar las normas del IGV, especificando que se consideran exportación de servicios, a todos aquellos que cumplan con los 4 requisitos establecidos en el Reglamento, eliminándose por restrictiva la lista del Apéndice V de la Ley.

Con la globalización de la economía y el adelanto de los medios tecnológicos, cada vez más las empresas peruanas prestan servicios a sujetos no domiciliados, a quienes se les debe trasladar el IGV a pesar que se trata de exportación de servicios (prestados por residentes a no residentes, según el Acuerdo General Comercial de Servicios de la OMC).

Para promover el comercio exterior y evitar que el IGV genere sobrecostos financieros al exportador de los servicios, sería conveniente reestructurar el régimen de exportación de servicios, actualmente limitado a que el servicio a exportar esté consignado en la lista del Apéndice V y además cumpla con los 4 requisitos que exige el reglamento.

Es fundamental promover el desarrollo de las empresas de servicios y la generación de tecnología exportable (al respecto, existe un proyecto de ley elaborado por los gremios empresariales de manera conjunta con el MINCETUR, que lleva varios meses esperando el visto bueno del MEF, para su posterior presentación, evaluación y aprobación por el Congreso de la República).

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

En efecto, la Ley del IGV en este extremo resulta inadecuada y no integral; sólo se reconoce como exportación los servicios transfronterizos y los servicios de hospedaje prestado a sujetos no domiciliados.

Se debería incluir otros supuestos previstos por OMC como es el caso del consumo en el exterior y servicios extraterritoriales. Tal como lo señala la legislación colombiana, chilena, mexicana y española, se debería eliminar, el requisito de incluir a estos servicios en una lista taxativa prevista en el Apéndice V de la Ley del IGV.

Además se advirtió, que cualquier modificación normativa debe tomar en consideración las directivas de la Unión Europea y la Decisión 599 de la CAN.

Asimismo, se debería analizar la posibilidad de una reforma sustancial, para hacer más competitivos los servicios, pues sólo algunos de estos servicios "exportados" se consideran inafectos.



TASA ADICIONAL DEL IGV

El incremento del 1% del IGV (con la tasa acumulada del 19%) se viene aplicando desde agosto del 2003.

Se argumentó que el aumento de la tasa del IGV sería sólo hasta diciembre de 2004, pero sucesivamente se ha prorrogado la tasa adicional hasta en 5 oportunidades. El 1% adicional genera aproximadamente 1,200 millones de nuevos soles anuales.

En el Proyecto de Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto para el año 2010, se prevé una nueva prórroga de la tasa adicional del IGV (19%), que sería aplicable hasta el 31 de diciembre del 2010.

Al respecto, sería conveniente evaluar si debe rebajarse o mantenerse la tasa adicional del 1% del IGV, considerando por un lado las necesidades inmediatas de hacer caja fiscal, pero también el impacto que genera la tasa del 19% en la fluidez de las operaciones, el contrabando y la estabilidad jurídica que exigen los contribuyentes.

Para promover las actividades empresariales y a la vez garantizar la seguridad jurídica a los inversionistas, se debe fijar la fecha de caducidad de la tasa adicional del IGV, que se viene prorrogando desde hace 6 años.

NORMA	VIGENCIA	TASA
D. LEG 190 (15.06.81)	01.01.82	16%
D.S. 600-83-EF (30-12-83)	01.01.84	18%
D. LEG.297 (29.07.84)	01.08.84	8%
D. LEG.319 (30.12.84)	01.01.85	11% (IGV 10% + IPM 1%)
DS.50-86-EF (08.02.86)	09.02.86	6% (IGV 5% + IPM 1%)
LEY 24750 (04.12.87)	01.01.88	6.5% (IGV 5% + IPM 1.5%)
D. LEG 465 (22.08.88)	10.03.88	10% (IGV 8.5% + IPM 1.5%)
D. LEG.486 (22.08.88)	23.08.88	15% (IGV 13.50% + IPM 1.5%)
LEY 24971 (23.12.88)	01.01.89	15% (IGV 13% + IPM 2%)
DS.52-90-EF (20.02.90)	21.02.90	17% (IGV 15% + IPM 2%)
LEY 25203 (24.02.90)	25.02.90	18% (IGV 16% + IPM 2%)
D.S. 228-90-EF (11.08.90)	12.08.90	14% (IGV 12% + IPM 2%)
D. LEG.656 (09.08.91)	10.08.91	16% (IGV 14% + IPM 2%)
D. LEG.821 (23.04.96)	24.04.96	18% (IGV 16% + IPM 2%)
LEY 28033 (19.07.03)	01.08.03 hasta 31.12.04	19% (IGV 17% + IPM 2%)
LEY 28426 (21.12.04)	01.01.05 hasta 31.12.05	19% (IGV 17% + IPM 2%)
LEY 28653 (22.12.05)	01.01.06 hasta 31.12.06	19% (IGV 17% + IPM 2%)
LEY 28929 (12.12.06)	01.01.07 hasta 31.12.07	19% (IGV 17% + IPM 2%)
LEY 29144 (10.12.07)	01.01.08 hasta 31.12.08	19% (IGV 17% + IPM 2%)
LEY 29292 (11.12.08)	01.01.09 hasta 31.12.09	19% (IGV 17% + IPM 2%)
PROYECTO DE LEY (MEF)	01.01.10 hasta 31.12.10	19% (IGV 17% + IPM 2%)

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

La Mesa consideró que establecer una fecha de caducidad mediante una Ley expresa, no impide que esta sea prorrogada, como viene ocurriendo desde hace más de cinco años.

En ese sentido, la Mesa recomienda realizar un estudio técnico a fin de establecer la tasa que resulte adecuada, tomando en cuenta que una menor tasa podría generar la ampliación en la base tributaria, propiciando la formalidad y desincentivando el contrabando y la adulteración de productos.

La Mesa recordó que la tasa aplicada en el Perú, es la tasa máxima que permite la Decisión 599 de la CAN.

TARJETAS DE CRÉDITO

La SUNAT ha anunciado que próximamente extenderá las retenciones del IGV a las operaciones que se realizan con tarjetas de crédito y débito. Habría que evaluar no sólo la legalidad respecto de las facultades de SUNAT para designar a los agentes de retención, sino también los efectos que puede generar esta medida en cuanto a la formalización y bancarización de las operaciones.

Conforme a la STC 6626-2006-PA/TC, el Art. 10° del Código Tributario que faculta a SUNAT a designar agentes de retención es contrario al principio de legalidad previsto en el Art. 74° de la Constitución.

Para dar cumplimiento a la Sentencia TC 6626-2006-PA/TC, se debería modificar el Art. 10° del Código Tributario, para que los agentes de retención del IGV y las alícuotas a retener, sean previamente regulados por ley, estableciendo los rangos máximos y mínimos de los montos a retener y en este caso, no afectar la formalización bancaria.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Se trata de una propuesta aún no implementada, cuyo análisis está relacionado con las facultades que el Código Tributario le otorga a la Administración, para su evaluación se deben considerar las conclusiones de la Mesa respecto al primer tema analizado (sistemas de pagos adelantados).

En consecuencia, si la Administración insiste en disponer la retención del IGV vía tarjetas de crédito, sería conveniente que por Ley así se disponga a fin de observar la legalidad, y adicionalmente, se tendría que evaluar las implicancias que esta medida generaría en la bancarización.

IGV REQUIERE PRECISIONES Y CONCORDANCIAS

A fin de facilitar el oportuno y adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al IGV, es necesario precisar y concordar las disposiciones de la Ley del IGV y su reglamento, en especial respecto del concepto de venta de bienes muebles, intangibles “similares”, retiro de bienes, prestación de servicios en el país, requisitos para el uso del crédito fiscal, devolución del IGV a turistas, entre otros, cuya problemática a continuación se sintetiza:

A) VENTA DE BIENES MUEBLES

La Cámara estima necesaria la aclaración del concepto “venta en el país”, regulada en forma diferente por la Ley del IGV y su Reglamento, a fin de verificar los vacíos existentes en dicho concepto y evitar confusiones al momento de identificar una operación gravada con el impuesto. Esta precisión es importante para concluir cuándo nace la obligación tributaria en operaciones tales como la venta de bien futuro, ventas bajo condiciones suspensivas, alquiler venta, etc., tan comunes en el comercio.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

La Mesa consideró necesario definir el concepto de venta. Para el efecto se debería concordar la Ley y el Reglamento evitando interpretaciones y sanciones que afectan a los contribuyentes.

Asimismo se precisó que en la venta de bienes futuros y en la venta de bienes sujetos a una condición suspensiva, el IGV nace al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del IGV. Es decir, con la percepción del precio o la emisión del comprobante de pago. En caso no se materialice la venta por inexistencia del bien o no se cumpla con la condición se restituye el crédito y el débito fiscal.

B) CONCEPTO DE INTANGIBLES

Debería determinarse cuáles son los bienes intangibles “similares” considerados muebles según la Ley del IGV, debido a que la referencia señalada en la propia norma ocasiona muchas confusiones y ambigüedades en su interpretación que la jurisprudencia del Tribunal Fiscal no ha alcanzado a esclarecer con propiedad.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Resulta válida la preocupación de la Cámara, en el sentido que debería de precisarse los alcances de la mención a “intangibles similares”. Utilizar el término “similares” en la legislación tributaria no debería estar proscrito, siempre y cuando se utilice en contextos adecuados evitando inseguridad jurídica para el contribuyente.

No obstante, en el contexto de la actual Ley del IGV, el utilizar el término “similares” para el caso de bienes intangibles, no resulta adecuado, habida cuenta que la definición de bienes muebles (intangibles) alude a géneros (signos distintivos, derechos de autor, invenciones y derechos de llave), con lo cual ya no existe necesidad de recurrir al término “similares”.

C) RETIRO DE BIENES

Es muy importante revisar y precisar cuáles son los retiros que no deben considerarse como venta. Tanto su regulación normativa como la jurisprudencia existente, solo ha tenido en cuenta algunos de ellos, debiendo quedar desgravados todos aquellos retiros que son utilizados estrictamente desde el punto de vista empresarial y, por lo tanto, no se justifica que al actuar el contribuyente como tal y no como consumidor final termine asumiendo la carga económica del impuesto, que es la consecuencia final de la afectación de los retiros como venta.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

La Mesa concluye que sí corresponde gravar el autoconsumo, siempre y cuando no se vincule con la generación de renta gravada de la tercera categoría, directa o indirectamente.

Asimismo, se sugiere que las presunciones señaladas por la Ley admitan prueba en contrario, siendo la prueba de cargo del contribuyente. De otro lado, no se debería considerar a las bonificaciones vinculadas con la prestación de servicios y a las bonificaciones promocionales no vinculadas a ventas efectivas como retiro de bienes.

A la fecha la Ley sólo señala que no se considera como retiro de bienes las bonificaciones vinculadas con la venta efectiva de bienes.

D) PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS - NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

En la actualidad existen diferentes posturas respecto al nacimiento de la obligación tributaria en el caso de la prestación de servicios, debido a que el Reglamento de la Ley del IGV nos remite a verificar cuándo “debe emitirse” el comprobante de pago, aun cuando la Ley del IGV establece la emisión efectiva de éste, lo cual origina ambigüedades al interpretar las normas mencionadas.

Es necesario establecer si se elimina el supuesto mencionado en el reglamento o, de lo contrario, se recoge dicho supuesto en el texto de la Ley del IGV, a fin de cumplir con el principio de reserva de ley. De igual forma, es necesario definir con claridad cuál es el alcance de la hipótesis de incidencia vinculada a la prestación de servicios.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Sería recomendable que la disposición del Reglamento se incorpore en la Ley del IGV, a fin de evitar confusión e incumplimientos injustificados.

No obstante, no resulta unánime la ilegalidad de la disposición del Reglamento.

E) EL CRÉDITO FISCAL: REQUISITOS SUSTANCIALES

Es necesaria la eliminación del requisito establecido en el inciso a) del artículo 18º de la Ley del IGV debido a que la vinculación que establece con el Impuesto a la Renta acarrea diversos problemas al momento de interpretar si una operación realizada otorgará o no el derecho al crédito fiscal, en función a si califica o no como costo o gasto para las normas del Impuesto a la Renta.

En puridad, todo contribuyente del IGV debe tener derecho a recuperar el impuesto que gravó sus adquisiciones si se quiere evitar la acumulación del impuesto y la aplicación del principio de causalidad, propia del impuesto a la renta, no se adecua a este objetivo.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

La Mesa coincide con la propuesta de la Cámara de Comercio de Lima.

F) DEVOLUCIÓN DEL IGV A LOS TURISTAS

Se requiere reglamentar el artículo 76° de la Ley del IGV que establece la devolución del IGV a los turistas por los bienes que éstos adquieran en nuestro país a fin de promover nuestras exportaciones por medio de un turismo menos costoso y más atractivo para los extranjeros, con la utilización de diferentes mecanismos que no deberán ocasionar un mayor gasto al Estado, tal como se observa en otros países de la región.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Se debe proceder a reglamentar la disposición de la Ley del IGV, a través del Ministerio de Economía como establece la Constitución y la Ley.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El Impuesto Selectivo al Consumo tiene como sustento técnico la afectación tributaria de bienes de naturaleza suntuaria, afectando el costo de adquisición por parte del consumidor, vale decir, grava aquellos bienes que son consumidos por una pequeña minoría, de carácter prescindible según los niveles de ingreso medio de la población, o que son nocivos para el consumidor. De esta manera, se grava con mayor incidencia impositiva a aquéllos que tienen mayor capacidad adquisitiva, que destinan su riqueza al consumo de bienes prescindibles, o que consumen bienes con efectos nocivos.

Con el devenir de los años se han desnaturalizado los fines para los que estaba destinado el ISC y hoy no responde a su técnica tributaria natural, esto es, afectar la estructura de precios y costos de bienes no necesarios o nocivos a la sociedad, sino que responde a fines meramente recaudatorios, pues su afectación está dirigida a bienes de consumo masivo, no suntuarios y no necesariamente nocivos a sus consumidores.

Es necesario evaluar los actuales sistemas y tasas que rigen para el ISC, a fin de que los bienes a gravar sean realmente suntuarios, que focalicen en el elemento nocivo del bien -de ser el caso-, y que las tasas sean efectivamente racionales.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

En la actualidad el ISC es utilizado simplemente como una herramienta de recaudación. El sistema se debería orientar a fin de -sin perjudicar el carácter recaudatorio- desincentivar ciertos consumos de bienes nocivos.

Se debe priorizar el criterio extrafiscal del ISC, atendiendo a la elasticidad de la demanda y a la existencia de bienes sustitutos.

En tal sentido, la Mesa está de acuerdo con la propuesta de la Cámara de Comercio de Lima, a fin de reestructurar el Impuesto Selectivo al Consumo.



MESA IV

- IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS
- IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS
- NUEVO SISTEMA DE CANJE DE OBRAS POR IMPUESTOS

Problemática, comentarios,
propuestas y recomendaciones
de la Mesa



IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS – ITAN

Por Ley 28424 se creó el ITAN como un impuesto temporal para los ejercicios 2004 y 2005. Este impuesto ha sido sucesivamente prorrogado, hasta convertirse en un impuesto permanente. Grava los activos y el capital de las empresas.

Mediante Ley 28932 (2006), el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias, entre ellas reducir gradualmente la tasa del ITAN, hasta su eliminación.

Con el D. Leg. 976, dictado al amparo de las facultades delegadas, se estableció que la tasa del ITAN será 0.4% a partir del 01 de enero de 2009, con lo cual dicho impuesto temporal, en la práctica, se ha convertido en un impuesto permanente, **contraviniendo las facultades delegadas por el Congreso de la República.**

De otro lado, cabe advertir que desde el 2009, conforme al D. Leg. 976, el ITAN se aplica a la gran mayoría de pequeñas empresas, pues los activos que superan S/.1'000,000 están gravados con el 0.4%.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

Como planteamiento genérico los integrantes de la Mesa consideraron indispensable que se proceda a una reforma integral del sistema tributario, que involucre la política, el código y la administración tributaria. No es posible que de aproximadamente 4.5 millones de contribuyentes registrados por la SUNAT terminen pagando alrededor de 600 mil, de los cuales 16 mil cubren poco más del 80% de la recaudación.

En cuanto a los temas concretos destacaron los siguientes comentarios y sugerencias.

El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) y el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) tienen poca participación en los ingresos tributarios, representando aproximadamente el 4% del total recaudado por la SUNAT en el 2008 o equivalente también a 0.8 puntos porcentuales del PBI. Por lo tanto, ambos impuestos no son la base que sostiene el superávit fiscal de la economía, pero si generan enormes costos para las empresas.

Ambos impuestos, tanto el ITF como el ITAN, son considerados inadecuados.

El Art. 8º de la Ley 28424 establece que el ITAN efectivamente pagado es crédito contra los pagos a cuenta y/o regularización del Impuesto a la renta del ejercicio al que corresponda el pago, el saldo no utilizado será devuelto al contribuyente, previa solicitud y fiscalización de no adeudos.

Téngase presente que el ITAN se ha convertido en un crédito de octavo orden, pues existen otros créditos preferentes que deben ser deducidos del impuesto a la renta. Su devolución está sujeta a un trámite engorroso.

En consecuencia, a fin de garantizar seguridad jurídica a los contribuyentes, se debería fijar la fecha de caducidad de este impuesto.

De otro lado, en tanto esté vigente el ITAN, sería conveniente precisar que el impuesto efectivamente pagado será considerado crédito contra el impuesto a la renta, no sólo contra los pagos a cuenta y/o regularización del IR del ejercicio al que corresponda el pago, sino también contra los pagos de los ejercicios siguientes, hasta agotar su importe, salvo que el contribuyente opte por solicitar su devolución.

En el caso del ITAN, los expertos coinciden de que este impuesto no grava las utilidades o la generación de renta de las empresas sino más bien grava la fuente productora de riqueza o patrimonio; por otro lado, la norma establece que el ITAN tiene un carácter temporal, pero lamentablemente en el Perú lo temporal se vuelve permanente, no teniendo conocimiento de la fecha de caducidad y posterior eliminación, no obstante que expresamente en las facultades legislativas que el Congreso de la República otorgó al Ejecutivo se establecía que tenían que fijarse su fecha de eliminación. Por ello la Mesa concluye que es indispensable establecer la fecha de caducidad del ITAN en el más breve plazo.

En tanto siga en vigencia el ITAN, la Mesa propuso los siguientes mecanismos de corrección:

- Se debe establecer un cronograma concreto de reducción progresiva de la tasa impositiva hasta su total eliminación;
- Debe reducirse su ámbito de aplicación pues en la actualidad se grava a aquellas empresas cuyos activos netos superan el millón de nuevos soles, afectando a las pequeñas empresas (la ley que creo el ITAN estableció al inicio un monto superior a los cinco millones de nuevos soles);

- Permitir la aplicación del crédito tributario contra los pagos del Impuesto a la Renta no solamente en el ejercicio en el que se efectúa el pago sino también en los ejercicios siguientes hasta agotar su importe, salvo que el contribuyente opte por solicitar la devolución del exceso no aplicado.
- El crédito tributario del ITAN contra los pagos del IR debe mantenerse aun cuando el pago correspondiente se haya efectuado de manera extemporánea;
- Las empresas que generen pérdidas continuas deben estar exentas del pago de este impuesto pues de lo contrario el fisco estaría cobrando un impuesto confiscatorio, afectando seriamente la viabilidad de estas empresas.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS - ITF

Mediante Ley 28194 se aprobó un nuevo texto de la Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, cuyo T.U.O. fue aprobado por D.S. 150-2007-EF.

Mediante Ley 28932 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diferentes materias, entre ellas, la de reducir gradualmente las alícuotas del ITF, hasta su eliminación.

Con el D. Leg. 975, dictado al amparo de las facultades delegadas por el Congreso, se ha establecido que la tasa del ITF durante el año 2009 es de 0.06% y que a partir del año 2010, la tasa será de 0.05%, con lo cual dicho impuesto temporal en la práctica, se ha convertido en permanente.

De otro lado, conforme al D. Leg. 975, el monto a partir del cual se debe utilizar medios de pago bancarios es de S/. 3,500 o de US\$1,000.

El Art. 8° de la Ley 28194 ha establecido que los contribuyentes que no utilicen medio de pago bancario, no tendrán derecho a deducir el gasto, costo, crédito tributario ni a sustentar incrementos patrimoniales.

Este impuesto no grava la ganancia ni la utilidad de las empresas. Su objetivo no fue recaudar más impuestos sino reducir la evasión e informalidad. Por ello, de mantenerse, debería fijarse una tasa mínima y que a la vez el ITF pagado sea crédito contra el IR de las empresas (3era categoría), no sólo del ejercicio al que corresponde el pago sino también de los ejercicios siguientes, hasta agotar su importe.

La bancarización debería mantenerse, ya que permite ubicar a los incumplidores y a los evasores fiscales. Sin embargo, en el caso de operaciones reales y fehacientes, ante la omisión de formalidades el contribuyente no debe perder el derecho a deducir gasto, costo en el IR o crédito fiscal del IGV.

P.e: el contribuyente que demuestra operaciones reales y fehacientes, facturadas, registradas y que ha pagado los impuestos, no debe perder el derecho a deducir gasto o crédito tributario por el solo hecho de haber pagado a sus proveedores con un cheque nominativo sin el sello "no negociable". En materia tributaria debe preferirse la realidad o esencia de las cosas antes que los formalismos de los que está plagado nuestro sistema fiscal.

Conforme a la Ley 28932 debió de establecerse la fecha de caducidad del Impuesto a las Transacciones Financieras.

En cuanto a la bancarización, debe mantenerse pero no se debe desconocer el gasto, costo, crédito fiscal, cuando el contribuyente demuestra que sus operaciones son fehacientes y ha declarado y pagado sus impuestos.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

En cuanto al ITF los expertos mencionaron, al igual que el ITAN, su falta de regulación respecto a su fecha de caducidad o eliminación de acuerdo a lo establecido por la Ley 28932.

Se advirtió que este impuesto no grava la generación de valor sino las transacciones financieras. No nace con la finalidad de convertirse en un instrumento de recaudación sino más bien su objetivo es reducir la informalidad y la evasión a través de la bancarización. Por ello es importante saber periódicamente, a través de los órganos competentes del Gobierno, la efectividad que ha tenido este impuesto en la reducción de la evasión e informalidad en nuestro país.

Por consiguiente se plantea tres puntos a tener en cuenta, a fin de corregir las distorsiones generadas por la aplicación de este impuesto en las actividades de intermediación financiera:

- Establecer la fecha de caducidad del ITF hasta su completa eliminación. Mientras siga vigente se debe establecer una tasa mínima, cercana a cero, pues el impulso de la bancarización no

debe estar supeditado a la aplicación de un impuesto, menos aún con fines recaudatorios.

- Asimismo, el ITF pagado debe ser considerado como crédito contra el IR de las empresas tanto en el ejercicio corriente como en los posteriores hasta agotar su importe.
- La omisión de formalidades por parte del contribuyente -un caso muy peculiar en muchas empresas que emiten cheques con el sello de "no negociable"- no debería ser causal para que SUNAT y el Tribunal Fiscal desconozcan los gastos reales y el crédito fiscal, en el caso de operaciones reales y fehacientes que demuestre el contribuyente.

CANJE DE OBRAS POR IMPUESTOS

En mayo de 2008 el Congreso de la República aprobó la Ley 29230, Ley que Impulsa la Inversión Regional y Local con Participación del Sector Privado. Esta ley fue reglamentada en diciembre del 2008 con el D.S. 147-2008-EF.

El sistema de canje de obras por impuesto a la renta creado por la Ley N° 29230 tiene como objeto impulsar las obras de infraestructura regional y local con recursos de la empresa privada, a cambio de un certificado que se otorga al inversionista, el mismo que le sirve para el pago de su impuesto a la renta (hasta 50% de los pagos a cuenta y/o regularización).

Según PROINVERSION, actualmente existen 185 proyectos pero ninguno ha sido ejecutado. Los proyectos corresponden a los gobiernos regionales y locales que tienen derecho a recibir transferencias del MEF, por concepto de canon, regalías y rentas de aduana, y versan sobre obras diversas: rehabilitación de carreteras, puentes, agua potable, puestos de salud, electrificación rural, sistemas de riego, etc.

Los gobiernos regionales disponen de S/. 4,925 millones, las municipalidades disponen de S/. 15,000 millones.

Con el **D.U. N° 081-2009** (18.07.09) se ha reducido el plazo y se ha precisado la documentación de carácter técnico – legal que debe remitir la entidad a la Contraloría General de la República, para que ésta última emita su Informe de Control Previo en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Con el **D.S. 165-2009-EF** (01.08.09) se ha precisado y simplificado el proceso de contratación y ejecución de obras. Por ejemplo, (i) se podrá encargar la selección a PROINVERSIÓN, (ii) además de la obra, se podrá incluir equipamiento de la misma, (iii) podrán participar sucursales de empresas extranjeras, (iv) se reducen los plazos del proceso para la constitución del Comité, (v) se podrá otorgar la buena pro a la empresa que se presentó como única postora, (vi) se reducen los plazos y trámites para la obtención del certificado de inversión que le servirá a la empresa para pagar el IR a su cargo, entre otros cambios.

¿PORQUÉ NO FUNCIONA?

- No se reconoce margen de utilidad a la empresa que financia y ejecuta la obra.
- No existe adjudicación directa (el concurso es engorroso).
- Los procesos demoran 17 semanas (trámites burocráticos municipales y sectoriales).
- Intervienen varias autoridades: gobierno regional, local, MEF, SUNAT, PROINVERSIÓN, Contraloría, INC.
- El certificado se aplica sólo hasta el 50% del IR que debe la empresa, el saldo se difiere al año siguiente.
- Existe duda si lo gastado será compensado o se devolverá oportunamente.
- Este sistema funciona en bonanza económica, no en crisis.
- Deberían plantearse sugerencias para perfeccionar este sistema, de particular interés para las empresas que desean financiar y realizar obras en los poblados cercanos a los lugares de sus actividades.
- P.e.: Las empresas mineras que solicitan que las donaciones para obras en los centros poblados de su jurisdicción sean reconocidas como gasto tributario, el MEF no lo ha aceptado, por considerar que tales donaciones no cumplen con el principio de causalidad para deducir el gasto tributario.

COMENTARIOS / PROPUESTAS / RECOMENDACIONES

En ese sentido, la Mesa concordó con las siguientes propuestas formuladas con la Cámara:

Comité Multisectorial Ad hoc.- En las regiones donde se van a ejecutar las obras se debería de constituir un Comité Multisectorial Ad hoc, para que se encargue de revisar y evaluar la documentación a ser presentada a la Contraloría, para que ésta pueda fácilmente y en un plazo perentorio, emitir el Informe Previo de Control.

Esta Comisión funcionaria excepcionalmente en los años 2009 y 2010 y estaría integrada por representantes de los gobiernos regionales, municipales, Proinversión, Sunat y la propia Contraloría.

Adjudicación directa.- El sistema sólo es de interés de las empresas que operan en la jurisdicción donde se va a realizar la obra. En tal sentido y sin perjuicio de fiscalizar la obra y lo invertido, la adjudicación debería ser directa.

Compensación con impuestos.- El certificado por el monto invertido debería ser aplicado para compensar no sólo el Impuesto a la Renta de tercera categoría, sino también cualquier tributo (IGV, ITAN, etc.) de cargo de la empresa o retenido/percibido por ésta.

Adelanto de obra.- El certificado para el canje de impuestos, debería de ser por montos parciales, según adelanto de la obra.

Certificado negociable.- El CIPRL debe ser negociable, con cargo a comunicar su transferencia al MEF/SUNAT. En efecto, las empresas tienen pagos en exceso del IR que vienen arrastrando desde años anteriores, y en consecuencia, no es "rentable" invertir en obras, con cargo a un crédito fiscal que no se aplicará de inmediato.

Actualización del CIPRL.- El saldo del CIPRL no utilizado contra el IR de la empresa se difiere para su aplicación en el ejercicio siguiente, actualizando su valor con un 2% anual. Este porcentaje de actualización debería de incrementarse cuando menos al 5% anual.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL

La Cámara de Comercio de Lima agradece de manera especial a los miembros de la Comisión Tributaria CCL, organizadora del I Foro Tributario que ha concluido con marcado éxito.

Miembros de la Comisión Tributaria CCL:

- Ing. Samuel Gleiser Katz – Presidente
- Dr. Guillermo Grellaud Guzmán
- Sr. Hernán Lanzara Lostaunau
- Dr. César Peñaranda Castañeda
- C.P.C. Marysol León Huayanca
- Dr. Leonardo López Espinoza
- Dr. Víctor Zavala Lozano

PETER ANDERS MOORES
Presidente

